



BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE POLONIA

En Varsovia, a 17 de noviembre de
2022

Punto 2339

LEY

de 6 de octubre de 2022

modificación de determinados actos para prevenir la usura^{1),2)}

Artículo 1. La Ley del Código Civil de 23 de abril de 1964 (Boletín Oficial de 2022, puntos 1360 y 2337), se modifica como sigue:

- 1) Se añaden los artículos 720₁ a 720₅ después del artículo 720:

«Artículo 720₁. 1. La disposición del artículo 720, apartado 1, no excluye el derecho del acreedor en efectivo a reclamar intereses y gastos sin intereses al prestatario, con sujeción a las siguientes disposiciones.

2. Los costes sin intereses relativos a la celebración de un contrato de préstamo en efectivo se entenderán como los siguientes derivados de ese u otro acuerdo, o de cualquier otra transacción jurídica:

- 1) márgenes, comisiones o comisiones relacionadas con la preparación de un contrato de préstamo, la concesión o gestión de un préstamo, o costes de naturaleza similar,
- 2) comisiones relacionadas con el aplazamiento de la fecha de reembolso del préstamo, su reembolso tardío o costes de naturaleza similar,
- 3) costes de servicios adicionales, en particular gastos de seguro, costes relacionados con la constitución de una garantía para el préstamo, costes de obtención de información sobre el prestatario cuando estos costes sean necesarios para la celebración del acuerdo

— con exclusión de los honorarios notariales y de las cotizaciones de derecho público que las partes estén obligadas a abonar en el marco de la celebración del convenio.

3. Si, en el momento de la celebración del contrato, el acreedor está representado por el agente u otra persona a través de la cual el prestamista celebra un contrato o por quien cumple su obligación, los costes no relacionados con los intereses asociados a la celebración del contrato de préstamo incluirán también la remuneración del agente o de esa persona, siempre que sea pagado por el prestatario.

Artículo 720₂. 1. Salvo disposición en contrario de disposiciones especiales, el importe total de los gastos sin intereses en un contrato de préstamo en efectivo celebrado con una persona física, que no esté directamente

¹⁾ La ley modifica los siguientes actos: la Ley del Código Civil de 23 de abril de 1964, la Ley del Código de Procedimiento Civil de 17 de noviembre de 1964, la Ley del Código Penal de 6 de junio de 1997, el Acto sobre la Ley bancaria de 29 de agosto de 1997, la Ley de supervisión del mercado financiero de 21 de julio de 2006, la Ley sobre el ahorro cooperativo y las cooperativas de crédito, de 5 de noviembre de 2009, la Ley de préstamo al consumidor de 12 de mayo de 2011, la Ley de préstamos hipotecarios inversos de 23 de octubre de 2014 y la Ley de 23 de marzo de 2017 sobre préstamos hipotecarios y supervisión de intermediarios y agentes de préstamos hipotecarios.

²⁾ El presente Reglamento se notificó a la Comisión Europea el 27 de diciembre de 2021, con el número 2021/900/PL, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del Consejo de Ministros, de 23 de diciembre de 2002, sobre el funcionamiento del sistema nacional de normas y actos jurídicos (Boletín Oficial, punto 2039, y de 2004, punto 597), que transpone las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

relacionado con la actividad empresarial o profesional de esa persona no podrá exceder del importe máximo de los costes sin intereses especificados en la fórmula:

$$MKP = K \times n/R \times 20 \%$$

donde se entenderá por símbolos individuales:

MKP — el importe máximo de los costes sin intereses,

K — el importe total del préstamo, entendido como la suma de todo el efectivo, sin incluir los costes del préstamo cofinanciados que el acreedor libera al prestatario en virtud del acuerdo,

n — período de reembolso expresado en días a partir de la fecha de liberación del préstamo,

R — número de días por año.

2. Los costes no relacionados con los intereses a que se refiere el apartado 1 no podrán exceder del 25 % del importe total del préstamo durante todo el período de reembolso del préstamo.

3. Si los costes no relacionados con los intereses superan el importe máximo de los gastos distintos de los intereses, establecido en los apartados 1 o 2, los gastos no relacionados con los intereses se pagarán hasta el importe máximo.

4. Los términos del acuerdo no pueden excluir o limitar las disposiciones sobre el importe máximo de los gastos sin intereses, incluso si se elige una ley extranjera. En este caso, se aplicarán las disposiciones de la ley.

Artículo 7203. 1. Si, en relación con la celebración de un acuerdo contemplado en el artículo 7202 apartado 1, el prestatario se compromete a constituir una garantía para el reembolso del préstamo, la obligación se especificará en el acuerdo. En tal caso, el acuerdo indicará el método de garantía y, en su caso, el bien o derecho que constituya el objeto de la garantía y su valor o la suma de la garantía determinada de otra manera.

2. Toda transacción jurídica que requiera la constitución de una garantía en violación del apartado 1 será inválida.

3. La suma de la garantía de los créditos en virtud del acuerdo a que se refiere el artículo 7202, apartado 1 no podrá exceder del importe del préstamo más los intereses máximos calculados directamente sobre ese importe para el período por el que se concedió el préstamo, el interés máximo de demora calculado sobre el importe del préstamo durante un período de hasta 6 meses y el importe máximo de los gastos sin intereses, salvo que se especifique otra cosa en una disposición específica.

4. Los apartados 1 a 3 no se aplicarán a una garantía en forma de hipoteca o de prenda registrada.

Artículo 7204. Antes de la celebración del acuerdo a que se refiere el artículo 7202, apartado 1, el prestamista informará al prestatario de manera inequívoca y comprensible de los costes totales sin intereses, el importe de los intereses y el importe de los intereses que deban pagar en relación con la celebración del acuerdo.

Artículo 7205. 1. En caso de reembolso anticipado del préstamo a que se refiere el artículo 7202, apartado 1, previo al plazo estipulado en el acuerdo, no podrán reclamarse intereses por el período restante hasta el final del período para el que se concedió el préstamo en virtud del acuerdo.

2. Si el préstamo a que se refiere el artículo 7202, apartado 1, se reembolsa antes del plazo estipulado en el contrato, los costes no relacionados con los intereses en que se haya incurrido se reducirán en función de los costes correspondientes al período de reducción de la duración del contrato, aun cuando el prestatario haya incurrido en dichos costes antes del reembolso.».

2) Se añade el siguiente artículo 7241 después del artículo 724:

«Artículo 7241. 1. Las disposiciones de los artículos 7201 a 7205 relativas al préstamo se aplicarán, respectivamente, a los acuerdos no regulados por otras disposiciones en virtud de las cuales se transfiera una suma de dinero a una persona física obligada a reembolsarla, que no estén directamente relacionadas con la actividad empresarial o profesional de dicha persona.

2. Las disposiciones de los artículos 7201 a 7205 también se aplicarán, respectivamente, a los acuerdos, no regulados por otras disposiciones, de transferencia a una persona física, a título oneroso, de deudas u otros derechos de propiedad cuyo valor haya sido determinado por una suma de dinero con obligación de reembolso, siempre que dichos acuerdos no estén directamente relacionados con la actividad o profesión de esa persona. En tal caso, se entenderá por valor total del préstamo el valor de dichos créditos o derechos a partir de la fecha del Reglamento.».

Artículo 2. En la Ley del Código de Procedimiento Civil de 17 de noviembre de 1964 (Boletín Oficial de 2021, punto 1805, en su versión modificada³⁾) se introducen las siguientes modificaciones:

1) En el artículo 777:

a) En el apartado 2, se añade la frase segunda siguiente:

«En tal caso, la escritura notarial indicará la relación jurídica respecto de la cual el deudor se somete a la ejecución, la fecha de nacimiento de la obligación del deudor, su contenido y, en el caso de las obligaciones derivadas de acuerdos mutuos, también el beneficio del acreedor junto con una fecha de ejecución de la misma.».

b) Despues del apartado 2, se añade el siguiente apartado 21₁ y se sustituye por el texto siguiente:

«2₁. Cuando se realice una declaración de sumisión a ejecución con el fin de garantizar los créditos derivados de la celebración por una persona física de un contrato de préstamo que no esté directamente relacionado con la actividad profesional o empresarial de esa persona o de la celebración por esa persona de otro acuerdo al que se apliquen las disposiciones relativas al préstamo, el importe del dinero al que el deudor se someta a la ejecución no podrá exceder del importe del préstamo más los intereses máximos calculados directamente sobre ese importe para el período por el que se concedió el préstamo, los intereses máximos de demora calculados sobre el importe del préstamo durante un período de hasta seis meses, y el importe máximo de los gastos sin intereses a que se refiere el artículo 720₁ del Ley del Código Civil de 23 de abril de 1964.».

2) En el artículo 781, después del apartado 1₃, se añade el siguiente apartado 1₄:

«1₄. Un documento que confirme la expedición del objeto del préstamo al prestatario o a la persona designada por ellos debe adjuntarse a la solicitud de ejecución a que se refiere el artículo 777, apartado 1, puntos 4 a 6, o apartado 2, en relación con la concesión de un préstamo en efectivo celebrado con una persona física y no directamente relacionado con la actividad empresarial o profesional de dicha persona.».

Artículo 3. En la Ley del Código Penal de 6 de junio de 1997 (Boletín Oficial de 2022, puntos 1138, 1726 y 1855), se añade el siguiente apartado 25 en el artículo 115, con la siguiente redacción:

«25. Los costes distintos de los intereses se entenderán como:

- 1) márgenes, comisiones o honorarios relacionados con la preparación de un acuerdo del que se derive la concesión de un beneficio en efectivo, o un acuerdo relacionado con la prestación de dicho beneficio, o la tramitación de tales acuerdos, u otros costes,
- 2) las tasas relativas al aplazamiento de la fecha de reembolso de la prestación en metálico concedida, su reembolso tardío u otros gastos de este tipo,
- 3) los costes de los servicios adicionales, en particular los costes de seguro, los costes relacionados con la constitución de una garantía de reembolso de las prestaciones en efectivo, los costes de adquisición de información relativa a la prestación en efectivo, cuando estos costes sean necesarios para la celebración de los acuerdos a que se refiere el punto 1,
- 4) remuneración de una persona que represente a la persona que presta los beneficios en metálico en el momento de la celebración de los acuerdos mencionados en el punto 1 o a través de la cual el prestador haya celebrado o prestado dichos acuerdos, sufragado directamente por la persona a la que se haya prestado el servicio
— con exclusión de las tasas notariales y de derecho público que las partes en los acuerdos a que se refiere el punto 1 están obligadas a pagar en el marco de la celebración de dichos acuerdos.».

Artículo 4. En la Ley bancaria de 29 de agosto de 1997 (Boletín Oficial de 2022, punto 2324, en su versión modificada), se introducen las siguientes modificaciones:

1) El artículo 48 *duodecies*, apartado 2, se redacta como sigue:

«2. Las disposiciones de los artículos 1 a 7, los artículos 9 a 11, el artículo 40 *bis*, apartado 1, los artículos 49 a 70, los artículos 73 a 78 *ter*, los artículos 80 a 95, los artículos 101 a 112, el artículo 112 *quater*, el artículo 112 *quinquies*, el artículo 124 *bis*, el artículo 124 *bis*, el artículo 133, apartado 3, el artículo 137, el artículo 138, el artículo 139, apartados 1, 2 y 3, el artículo 141 y el artículo 171, apartados 4 a 7, se aplicarán, respectivamente, a las sucursales de entidades de crédito.».

2) El artículo 78 *ter* se añade después del artículo 78 *bis* y se redacta como sigue:

«Artículo 78 *ter*. Las disposiciones de los artículos 720₂ a 720₅, del Código Civil no se aplicarán a los contratos de préstamo y a los préstamos monetarios concedidos por un banco.».

³ Las modificaciones del texto consolidado de dicha Ley se publicaron en el Boletín Oficial de 2021, puntos 1981, 2052, 2262, 2270, 2289, 2328 y 2459; 2022, puntos 1, 366, 480, 807, 830, 974, 1098, 1301, 1371, 1692, 1855, 1967, 2127, 2140 y 2180.

- 3) En el artículo 105, apartado 4, punto 5, el punto final se sustituye por un punto y coma y se añade el punto 6 siguiente:
«6) las entidades de pago nacionales, las pequeñas entidades de pago, las entidades nacionales de dinero electrónico, las entidades de pago de la UE o las entidades de dinero electrónico de la UE, en el sentido de la Ley de servicios de pago, de 19 de agosto de 2011, que concede préstamos de pago a que se refiere el artículo 74, apartado 3, de dicha Ley – información que constituye secreto bancario, en la medida necesaria para evaluar la solvencia del consumidor a que se refiere el artículo 9 de la Ley de préstamo al consumidor, de 12 de mayo de 2011.».

Artículo 5. La Ley de supervisión del mercado financiero de 21 de julio de 2006 (Boletín Oficial de 2022, puntos 660, 872, 1488, 1692 y 2185) se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 2, punto 12, el punto final se sustituye por un punto y coma y se añade el punto 13 siguiente:
«13) supervisión de las entidades de crédito de conformidad con las disposiciones de la Ley de préstamo al consumidor de 12 de mayo de 2011 (Boletín Oficial de 2022, puntos 246 y 2339).».
- 2) En el artículo 6 *ter*, apartado 1, frase primera, las palabras «o los artículos 150 y 151 de la Ley de servicios de pago de 19 de agosto de 2011» se sustituyen por «, 150 y 151 de la Ley de servicios de pago de 19 de agosto de 2011 o los artículos 59 *nonies* y 59 *decies* de la Ley de préstamo al consumidor de 12 de mayo de 2011».

Artículo 6. En la Ley de Cooperativas de Ahorro y Crédito de 5 de noviembre de 2009 (Boletín Oficial de 2022, puntos 924, 1358, 1488 y 1933) del artículo 36, los apartados 1 *bis* y 2 se redactan como sigue:

«1 *bis*. La entidad a que se refiere el apartado 1 notificará a la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia la intención de emprender la actividad de concesión de préstamos al consumidor en el territorio de la República de Polonia a más tardar dos meses antes de iniciar dicha actividad. Las disposiciones del artículo 75 *quater*, apartados 1 a 5, y el artículo 78 *ter* de la Ley bancaria de 29 de agosto de 1997 se aplicarán, respectivamente, a los contratos de préstamo celebrados por cooperativas de ahorro y cooperativas de crédito.

2. Las disposiciones de los artículos 69, 70, 74 a 78 y 78 *ter* de la Ley Bancaria de 29 de agosto de 1997 se aplicarán, respectivamente, a los contratos de préstamo celebrados por cooperativas de ahorro y cooperativas de crédito.».

Artículo 7. La Ley de préstamo al consumidor de 12 de mayo de 2011 (Boletín Oficial de 2022, punto 246) se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 5:
 - a) En el punto 2 *bis*, letra e), el punto final se sustituye por un punto y coma y se añade el la letra d) como sigue:
«d) una entidad de pago nacional, una pequeña entidad de pago, una entidad nacional de dinero electrónico, una entidad de pago de la UE o una entidad de dinero electrónico de la UE en el sentido de la Ley de servicios de pago de 19 de agosto de 2011 (Boletín Oficial de 2021, puntos 1907, 1814 y 2140, y de 2022, punto 1488) en la medida en que conceda un préstamo de pago con arreglo al artículo 74, apartado 3, de dicha Ley;».
 - b) Despues del punto 3, se añade el punto 3 *bis* siguiente:
«3 *bis*) una parte vinculada – una parte vinculada en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 29.11.2008, p. 1, en su versión modificada⁴⁾);»;
- 2) El artículo 9 *bis* se añade después del artículo 9 y se redacta como sigue:

⁴⁾ Las modificaciones del presente Reglamento se publicaron en el DO L 338 de 17.12.2008, p. 10, 17, 21 y 25, DO L 339 de 18.12.2008, p. 3, DO L 17 de 22.1.2009, p. 23, DO L 21 de 24.1.2009, pp. 10 y 16, DO L 80 de 26.3.2009, p. 5; DO L 139 de 5.6.2009, p. 6, DO L 149 de 12.6.2009, pp. 6 y 22, DO L 191 de 23.7.2009, p. 5, DO L 239 de 10.9.2009, p. 48, DO L 244, de 16.9.2009, p. 6, DO L 311 de 26.11.2009, p. 6, DO L 312 de 27.11.2009, p. 8, DO L 314 de 1.12.2009, pp. 15, 21 y 43, DO L 347 de 24.12.2009, p. 23; DO L 77 de 24.3.2010, pp. 33 y 42; DO L 157 de 24.6.2010, p. 3; DO L 166 de 1.7.2010, p. 6; DO L 186 de 20.7.2010, p. 1; DO L 193 de 24.7.2010, p. 1; DO L 46 de 19.2.2011, p. 1; DO L 305 de 23.11.2011, p. 16, p. 1, DO L 146 de 6.6.2012, p. 1; DO L 360 de 29.12.2012, p. 1, 78 y 145; DO L 61 de 5.3.2013, p. 6; DO L 90 de 28.3.2013, p. 78; DO L 95 de 5.4.2013, p. 9; DO L 312 de 21.11.2013, p. 1; DO L 346 de 20.12.2013, pp. 38 y 42. DO L 175 de 14.6.2014, p. 9; DO L 365 de 19.12.2014, p. 120; DO L 5 de 9.1.2015, p. 1; DO L 306 de 24.11.2015, p. 7; DO L 307 de 25.11.2015, p. 11; DO L 317 de 3.12.2015, p. 19; DO L 330 de 16.12.2015, p. 20; DO L 333 de 19.12.2015, p. 97, DO L 336 de 23.12.2015, p. 49; DO L 257 de 23.9.2016, p. 1; DO L 295 de 29.10.2016, p. 19; DO L 323 de 29.11.2016, p. 1; DO L 291 de 9.11.2017, pp. 1, 63, 72, 84 y 89; DO L 34 de 8.2.2018, p. 1; DO L 55 de 27.2.2018, p. 21, DO L 72 de 15.3.2018, p. 13, DO L 82 de 26.3.2018, p. 3, DO L 87 de 3.4.2018, p. 3, DO L 265 de 24.10.2018, p. 3, DO L 39 de 11.2.2019, p. 1, DO L 72 de 14.3.2019, p. 6, DO L 73 de 15.3.2019, p. 93 y DO L 316 de 6.12.2019, p. 10, DO L 318 de 10.12.2019, p. 74, DO L 12 de 16.1.2020, p. 5, DO L 127 z 22.4.2020, p. 13, DO L 331 de 12.10.2020, p. 20, DO L 425 de 16.12.2020, p. 10, DO L 11 de 14.1.2021, p. 7, DO L 234 de 2.7.2021, p. 90 y DO L 305 de 31.8.2021, p. 17.

«Artículo 9 bis. 1. La entidad de crédito supeditará la concesión de un préstamo al consumidor a una evaluación positiva de la solvencia del prestatario.

2. La evaluación de la solvencia se llevará a cabo sobre la base de un análisis de los datos facilitados por los proveedores de confianza que recojan y traten los datos necesarios para dicha evaluación, en particular mediante:

- 1) las entidades a que se refiere el artículo 105, apartado 4, de la Ley bancaria de 29 de agosto de 1997, o
- 2) oficinas de información empresarial a que se refiere la Ley de 9 de abril de 2010 sobre el intercambio de información empresarial e intercambio de datos económicos.

3. Si el análisis de los datos a que se refiere el apartado 2 no permite una evaluación de la solvencia, y la entidad de crédito no dispone de ningún otro dato fiable que permita efectuar dicha evaluación, se recogerá del consumidor una declaración de los ingresos y gastos familiares permanentes del consumidor, junto con documentos que confirmen los ingresos del consumidor, para llevar a cabo dicha evaluación. La declaración, junto con los documentos mencionados en la frase primera, se recogerán del consumidor en cualquier caso en que el importe total del préstamo supere el doble del importe del salario mínimo por trabajo, determinado sobre la base de la Ley, de 10 de octubre de 2002, sobre el salario mínimo por trabajo (Boletín Oficial de 2020, punto 2207).

4. La declaración del consumidor recogida en virtud del apartado 3 se adjuntará al contrato de préstamo al consumidor. Los datos obtenidos por la entidad de crédito que sirvan de base para evaluar la solvencia del consumidor serán conservados por la entidad de crédito durante un período de tres años a partir de la fecha de terminación de la relación jurídica que justifique su adquisición. La obligación de demostrar que la entidad de crédito ha evaluado la solvencia de manera coherente con los requisitos del apartado 2 corresponde a la entidad de crédito o a sus sucesores legales.

5. Cuando la entidad de crédito haya concedido un préstamo al consumidor infringiendo lo dispuesto en los apartados 1 y 2, o cuando de la declaración del consumidor y de la información obtenida por la entidad de crédito se desprenda que, en la fecha de celebración del contrato de préstamo al consumo, el consumidor estaba en mora de otra obligación en efectivo durante más de 6 meses y que el préstamo al consumo no se utilizó para reembolsar dichos atrasos, a continuación:

- 1) la venta de créditos en virtud del acuerdo mediante transferencia o de otro modo será inválida;
- 2) el cobro de un crédito solo será admisible después de la fecha de devolución íntegra de la obligación anterior, de su expiración, o después de que el órgano jurisdiccional haya determinado definitivamente que la obligación no existe, sin que la prohibición de resolución del crédito y su recuperación suspendan el plazo de prescripción y los intereses o gastos distintos de los intereses del préstamo, así como otras tasas relacionadas con la reclamación, durante el período durante el cual la reclamación no podrá ser enajenada o recuperada.
6. Las circunstancias a que se refiere el apartado 5, punto 2, serán examinadas por el órgano jurisdiccional a raíz de la alegación del consumidor.

7. Las disposiciones de los apartados 3 y 5 no se aplicarán si el importe total de los costes e intereses de los préstamos sin intereses establecidos en el acuerdo es inferior a la mitad de la suma del importe máximo de los costes del préstamo sin intereses a que se refiere el artículo 36 bis, apartado 1, y del interés máximo contemplado en el artículo 359, apartado 21 de la Ley de 23 de abril de 1964 – Código Civil.

8. La entidad de crédito que haya concedido un préstamo al consumidor facilitará inmediatamente información sobre la concesión a las entidades a que se refiere el artículo 105, apartado 4, de la Ley bancaria de 29 de agosto de 1997. La información sobre los atrasos del préstamo se comunicará a aquellas entidades o a la oficina de información empresarial a que se refiere la Ley de 9 de abril de 2010 sobre el suministro de información económica y el intercambio de datos económicos. No se cobrarán tasas por el suministro de información.».

- 3) En el artículo 30, apartado 1, se añade el punto 10 bis después del punto 10 y se redacta como sigue:
«10 bis) el número de cuenta bancaria de pago para reembolsar el préstamo cuando el contrato prevea el pago de plazos por el consumidor por su cuenta;».
- 4) En el artículo 36 bis:
 - a) El apartado 1 tendrá la siguiente redacción:

«1. El coste máximo sin intereses del préstamo para préstamos con un período de amortización no inferior a 30 días se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$MPKK = (K \times 10 \%) + (K \times n/R \times 10 \%)$$

donde se entenderá por símbolos individuales:

MPKK — importe máximo de los costes del préstamo sin intereses;

K — importe total del préstamo;

n — período de reembolso expresado en días;

R — número de días por año.».

- b) Despues del apartado 1, se añade el apartado 1 *bis* siguiente, con la siguiente redacción:

«1 *bis*. La entidad a que se refiere el apartado 1 notificará a la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia la intención de emprender la actividad de concesión de préstamos al consumidor en el territorio de la República de Polonia a más tardar dos meses antes de iniciar dicha actividad. El coste máximo sin intereses del préstamo para préstamos con un período de amortización inferior a 30 días se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$MPKK = K \times 5 \%$$

donde se entenderá por símbolos individuales:

MPKK – importe máximo de los costes del préstamo sin intereses;

K — importe total del préstamo.».

- c) Los apartados 2 y 3 se reformulan como sigue:

«2. Los costes sin intereses de un préstamo no podrán superar el 45 % del importe total del préstamo.

3. Los costes distintos de intereses de un préstamo derivados de un contrato de préstamo al consumidor no se pagarán en la parte que supera el importe máximo de los costes de préstamo sin intereses calculados de la manera especificada en los apartados 1 a 2.».

- d) Se añade el siguiente apartado 4:

«4. Las disposiciones de los artículos 720₂ a 720₅ del Código Civil no se aplicarán a un contrato de préstamo monetario concedido por una entidad de crédito sobre la base de las disposiciones de la presente Ley.».

- 5) En el artículo 36 *quater*, la introducción de la enumeración se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un prestamista o una entidad afiliada a él haya concedido nuevos préstamos a un consumidor que no haya reembolsado íntegramente el préstamo en un plazo de 120 días a partir de la fecha en que se desembolse el primer préstamo:»;

- 6) El artículo 14 *bis* se modifica como sigue:

- a) los apartados 1 y 2 se reformulan como sigue:

«1. Una entidad de crédito solo puede operar en forma de sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad limitada en la que se haya establecido un consejo de supervisión.

2. El capital social mínimo de la entidad de crédito será de 1 000 000 PLN.».

- b) El apartado 4 tendrá la siguiente redacción:

«4. Solo una persona que no haya sido condenada legalmente por un delito contra la credibilidad de documentos, bienes, negocio comercial, comercio de dinero y valores o delitos fiscales podrá ser miembro del consejo de administración, de supervisión o de representación de una entidad de crédito.».

- c) En el apartado 5, punto 1, los términos «miembros del consejo de administración, consejo de supervisión y el comité de auditoría» se sustituyen por «miembros del consejo de administración y del consejo de supervisión».

- 7) En el artículo 59 *bis quater*, el apartado 3 se reformula como sigue:

«3. A la solicitud a que se refiere el apartado 1 se adjuntará un certificado del Registro Nacional Penal en el que se confirme que un miembro del consejo de administración, un consejo de supervisión o un representante de una entidad de crédito no tiene antecedentes penales en relación con los delitos a que se refiere el artículo 59 *bis*, apartado 4, y se adjuntarán a la solicitud a que se refiere el apartado 1 los documentos que demuestren el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 59 *bis*, apartados 1 y 2.».

- 8) En el artículo 59 *bis sexies*, en el punto 2, letra d), el punto final se sustituye por un punto y coma y se añade el punto 3 siguiente:

«3) una nota sobre la supresión del registro.».

- 9) En el artículo 59 *bis octies*, el apartado 2 se redacta como sigue:

«2. La Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia suprimirá inmediatamente una inscripción del registro de entidades de crédito relativa a una entidad que haya dejado de cumplir las condiciones contempladas en el artículo 59 *bis* o que haya sido suprimida del registro de empresarios en el Registro Judicial Nacional.».

- 10) Despues del artículo 59 *quater*, se añaden los artículos 59 *quater bis* a 59 *quater quater* siguientes, con la siguiente redacción:

«Artículo 59 *quater bis*. 1. Los fondos asignados a la concesión de un préstamo al consumidor por parte de las entidades de crédito no se obtendrán de la actividad de recaudación de fondos de otras personas físicas, entidades jurídicas o unidades organizativas sin personalidad jurídica, incluida la emisión de bonos u otros instrumentos de

deuda y fuentes indocumentadas.

2. Los fondos asignados a la concesión de préstamos al consumidor por entidades de crédito podrán proceder de un préstamo bancario o de préstamos de entidades afiliadas, siempre que las entidades afiliadas que los concedan no acumulen efectivo en la forma especificada en el apartado 1.

Artículo 59 *quater ter*. 1. Las entidades de crédito con respecto a los préstamos al consumidor concedidos mediante actos u omisiones de sus empleados, intermediarios de préstamo a través de los cuales concedan préstamos al consumidor, u otras empresas que realicen actividades relacionadas con la concesión de préstamos al consumidor en su nombre, serán responsables ante los prestatarios en cuanto a sus acciones, incluidas las acciones relacionadas con una demanda de que el prestatario pague intereses o gastos sin intereses del préstamo por un importe superior al máximo, o con la celebración de un acuerdo que obligue al prestatario a hacerlo frente a la entidad de crédito.

2. La responsabilidad a que se refiere el apartado 1 no podrá excluirse ni restringirse.

Artículo 59 *quater quater*. La carga de la prueba de que la entidad de crédito haya cumplido correctamente sus obligaciones legales con respecto a los consumidores permanecerá dentro de dicha entidad.».

11) En el artículo 59 *quinquies*:

a) El apartado 1 tendrá la siguiente redacción:

«1. Una entidad establecida en el territorio de un país miembro de la Unión Europea distinto de la República de Polonia, la Confederación Suiza o un Estado miembro del Acuerdo Europeo de Libre Comercio (AELC), una parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, podrá, de conformidad con las normas establecidas en el Acta, ejercer en el territorio de la República de Polonia una actividad en el ámbito de la concesión de préstamos al consumidor si cumple las condiciones contempladas en el artículo 59 *bis*, apartados 2 a 4.».

b) Los apartados 1 *bis* y 1 *ter* se añaden después del apartado 1 y se redactan como sigue:

«1 *bis*. La entidad a que se refiere el apartado 1 notificará a la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia la intención de emprender la actividad de concesión de préstamos al consumidor en el territorio de la República de Polonia a más tardar dos meses antes de iniciar dicha actividad.

1 *ter*. En la notificación a que se refiere el apartado 2, la entidad a que se refiere el apartado 1 identificará las autoridades estatales de supervisión competentes a que se refiere el apartado 1 designadas para supervisar dicha entidad con respecto a la empresa que concede préstamos al consumidor o informará de que la legislación del Estado a que se refiere el apartado 1 no prevé la designación de dichas autoridades.».

12) En el artículo 59 *quinquies sexies*, el apartado 2 se redacta como sigue:

«2. La Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia suprimirá inmediatamente una inscripción del registro relativa a una entidad que haya dejado de cumplir las condiciones a que se refiere el artículo 59 *quinquies bis*, apartado 2, o que haya sido suprimida del registro de empresarios en el Registro Judicial Nacional o en el Registro central e información sobre la actividad económica.».

13) Despues del capítulo 5 *bis bis*, se añade el capítulo 5 *bis ter* siguiente con la siguiente redacción:

Capítulo 5 *bis ter* Supervisión de las operaciones de las entidades de crédito

Artículo 59 *quinquies septies*. 1. Las actividades de las entidades de crédito de en el ámbito de la concesión de préstamos al consumidor serán supervisadas por la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia.

2. La supervisión de las actividades de las instituciones de crédito tendrá por objeto controlar y hacer cumplir la ley.

Artículo 59 *quinquies octies*. 1. La entidad de crédito facilitará a la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia informes trimestrales y anuales de actividad sobre préstamos al consumidor, incluida información sobre:

- 1) los préstamos al consumidor concedidos, incluido su número, teniendo en cuenta el número de préstamos a que se refiere el artículo 36 *ter*, el valor, el calendario y la estructura monetaria, y los retrasos en los reembolsos;
- 2) acuerdos de préstamo al consumidor celebrados, incluidos su número, tipos y estado;
- 3) el número de clientes a los que se concedió un préstamo al consumidor teniendo en cuenta el número de clientes a los que se concedió el préstamo a que se refiere el artículo 36 *ter*;
- 4) los ingresos totales obtenidos de la concesión de préstamos al consumidor con ingresos separados obtenidos en relación con los costes sin intereses del préstamo;
- 5) el balance, indicando las fuentes de financiación de las actividades de préstamo al consumidor;
- 6) las personas a que se refiere el artículo 59 *bis*, apartado 4, junto con información sobre su cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente disposición.

2. Los informes a que se refiere el apartado 1 se presentarán a la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia en formato electrónico únicamente utilizando los formularios de notificación y los canales de comunicación facilitados por la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia.

3. El ministro de instituciones financieras determinará, mediante un reglamento, el alcance y los plazos detallados para la presentación de la información a que se refiere el apartado 1 y las plantillas para la presentación de informes con el fin de garantizar que la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia tenga acceso a los datos necesarios para una supervisión efectiva de las operaciones de las entidades de crédito.

Artículo 59 *quinquies nonies*. 1. Como parte de su supervisión, la Autoridad Polaca de Supervisión Financiera podrá:

- 1) exigir el suministro o el suministro periódico de información por parte de la entidad de crédito, documentos o datos necesarios para los fines contemplados en el artículo 59 *quinquies septies*, apartado 2, distintos de la información a que se refiere el artículo 59 *quinquies octies*, apartado 1, por parte de la entidad de crédito;
- 2) formular recomendaciones a la institución de préstamos para garantizar que las operaciones relacionadas con la concesión de préstamos al consumidor se ajusten a lo dispuesto en la Ley.

2. Las medidas adoptadas como parte de la supervisión se entenderán sin perjuicio de los acuerdos celebrados por las instituciones de crédito en virtud de la Ley.

Artículo 59 *quinquies*. 1. Cuando se compruebe que la entidad de crédito incumple la obligación de provisión de información a que se refieren el artículo 59 *quinquies octies*, apartado 1, o el artículo 59 *quinquies nonies*, apartado 1, punto 1, o la cumple incorrectamente, o ha incumplido las recomendaciones a que se refiere el artículo 59 *quinquies nonies*, apartado 1, punto 2, en el plazo prescrito, y cuando se compruebe que las actividades de la entidad de crédito, incluidas las realizadas con la participación de un intermediario de préstamo, se llevan a cabo en violación de la Ley o en contra de las condiciones establecidas en la Ley, la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia podrá:

- 1) imponer una sanción pecuniaria administrativa de hasta 150 000 PLN al miembro del consejo de administración de la entidad de crédito directamente responsable de las irregularidades detectadas;
- 2) imponer una sanción administrativa de hasta 15 000 000 PLN a la entidad de crédito;
- 3) solicitar al órgano competente de la entidad de crédito que destituya al miembro del consejo de administración mencionado en el punto 1;
- 4) suspenderá a un miembro del consejo de administración mencionado en el punto 1 hasta que se haya adoptado una decisión sobre la solicitud a que se refiere el punto 3; la suspensión consistirá en la exclusión de la toma de decisiones con respecto a los derechos de propiedad y las obligaciones de dicha entidad;
- 5) suprimir la entidad de crédito del registro de entidades de crédito y, si se inscribe simultáneamente en el registro de intermediarios de préstamo, también de dicho registro.

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 se aplicarán mediante decisión administrativa.

3. Las resoluciones administrativas en las materias a que se refiere el apartado 1, puntos 3 a 5, serán inmediatamente ejecutivas.

4. La sanción pecuniaria administrativa a que se refiere el apartado 1, punto 1, también podrá imponerse tras el cese de sus funciones como miembro del consejo de administración si la infracción se produjo en el ejercicio de dicha función.

5. La sanción pecuniaria administrativa a que se refiere el apartado 1, punto 2, también podrá imponerse cuando la entidad se suprima del registro de entidades de crédito.

6. Las disposiciones de la sección IV *bis* de la Ley del Código de Procedimiento Administrativo de 14 de junio de 1960 (Boletín Oficial de 2022, puntos 2000 y 2185) se aplicarán a las sanciones pecuniarias administrativas a que se refiere el apartado 1, puntos 1 y 2.

7. La Autoridad Polaca de Supervisión Financiera anunciará información sobre la aplicación de las sanciones a que se refiere el apartado 1, a menos que la divulgación de dicha información perjudique de manera desproporcionada el interés jurídico de las partes interesadas. El nombre de la persona a la que se imponga la multa a que se refieren los puntos 1 o 4 del apartado 1 se hará público cuando la decisión sobre el asunto sea definitiva.

8. La información a que se refiere el apartado 7 estará disponible en el sitio web de la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia durante 5 años a partir de la fecha en que se comparta, salvo que la información relativa al nombre de la persona a la que se haya impuesto la sanción estará disponible en este sitio web durante un año.

Artículo 59 *quinquies undecies*. 1. La información obtenida o generada en relación con el ejercicio de la supervisión, cuya concesión, divulgación o confirmación pueda menoscabar los intereses legalmente protegidos de las entidades directa o indirectamente afectadas por dicha información, o dificultar el ejercicio de la supervisión de las entidades de crédito, constituirá secreto profesional protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Supervisión del Mercado Financiero de 21 de julio de 2006 (Boletín Oficial de 2022, puntos 660, 872, 1488, 1692, 2185 y 2339).

2. La obligación de proteger el secreto a que se refiere el apartado 1 no impedirá:

- 1) el suministro de la información necesaria para alcanzar el objetivo a que se refiere el artículo 59 *quinquies septies*, apartado 2;
- 2) el suministro de información en las situaciones a que se refiere el artículo 59 *quinquies duodecies*;
- 3) presentar un informe de sospecha de un acto delictivo;
- 4) proporcionar información a una persona, autoridad u otra entidad en virtud de disposiciones separadas.

3. En el caso de la información protegida en virtud de disposiciones separadas, el suministro y la transmisión de la información a que se refiere el apartado 1 por parte de la autoridad polaca de supervisión financiera no infringirán los principios de protección establecidos en dichas disposiciones.

Artículo 59 *quinquies duodecies*. 1. La Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia podrá facilitar la información obtenida o generada en relación con el desempeño de las tareas derivadas de la Ley:

- 1) las autoridades de control competentes en los casos a que se refiere el artículo 59 *quinquies quaterdecies*;
- 2) las autoridades e instituciones de la Unión Europea competentes en materia de actividades de concesión de préstamo al consumidor y la supervisión de las entidades que llevan a cabo dichas actividades.

2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará si:

- 1) la información facilitada solo se utilizará a efectos de las tareas realizadas por dichas autoridades en relación con la actividad de concesión de préstamos al consumidor o la supervisión de entidades que lleven a cabo dichas actividades;
- 2) se garantiza que el suministro de la información obtenida fuera de estos organismos solo será posible con el consentimiento previo de la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia;
- 3) esto se entiende sin perjuicio de la protección de la información derivada de disposiciones separadas.

Artículo 59 *quinquies tredecies*. 1. Cuando se compruebe que una entidad contemplada en el artículo 59 *quinquies*, apartado 1, cuando lleve a cabo actividades en la República de Polonia en el ámbito de la concesión de préstamos al consumidor, infrinja las disposiciones de la Ley o lleve a cabo esta actividad en contra de las condiciones establecidas en la Ley, la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia podrá:

- 1) solicitar por escrito a la entidad que cumpla las disposiciones de la legislación polaca y fijar un plazo para subsanar las irregularidades detectadas;
- 2) prohibir el funcionamiento de la entidad en el territorio de la República de Polonia en el ámbito de la concesión de préstamos al consumidor.

2. La sanción contemplada en el apartado 1, punto 2, se aplicará mediante decisión administrativa. La presente resolución será inmediatamente ejecutiva. La Autoridad Polaca de Supervisión Financiera anunciará la decisión.

Artículo 59 *quinquies quaterdecies*. 1. A fin de garantizar que las actividades de la entidad a que se refiere el artículo 59 *quinquies*, apartado 1, sean coherentes con las disposiciones de la Ley y que las acciones a que se refiere el artículo 59 *quinquies terdecies*, apartado 1, se lleven a cabo con esta entidad, la autoridad polaca de supervisión financiera podrá cooperar con las autoridades de supervisión competentes del Estado a que se refiere el artículo 59 *quinquies*, apartado 1, en la medida en que dichas autoridades hayan sido designadas.

2. La autoridad polaca de supervisión financiera podrá cooperar con las autoridades de supervisión competentes de los Estados a que se refiere el artículo 59 *quinquies*, apartado 1, en la medida en que dichas autoridades hayan sido designadas, en relación con las actividades de las entidades de crédito en su territorio.

3. En el marco de la cooperación a que se refieren los apartados 1 y 2, la autoridad polaca de supervisión financiera podrá comunicar a las autoridades de supervisión competentes, previa solicitud o por propia iniciativa, la información obtenida en el desempeño de las funciones previstas en la Ley, necesaria para alcanzar los objetivos de dicha cooperación.

Artículo 59 *quinquies quindecies*. La Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia y las personas que lleven a cabo actividades de supervisión no serán responsables de los daños resultantes de un acto u omisión lícitos que estén relacionados con la supervisión ejercida por la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia.

Artículo 59 *quinquies sexdecies*. 1. Las entidades de crédito estarán obligadas a contribuir a los costes de supervisión por un importe no superior al 0,5 % de la suma de los ingresos de las operaciones de préstamo en el ámbito de la concesión de préstamos al consumidor obtenidos en el ejercicio anterior, pero no inferior al equivalente de 5 000 EUR en PLN calculados utilizando el tipo de cambio medio EUR anunciado por el Banco Nacional de Polonia para el último día hábil del año anterior al año natural en el que surgió la obligación.

2. Las entidades de crédito facilitarán a la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia declaraciones de pago para cubrir los costes de supervisión. Se aplicará, respectivamente, el artículo 59 *quinquies octies*, apartado 2.

3. El Primer Ministro determinará, por medio de un reglamento, lo siguiente:

- 1) plazos de pago, importe y método de cálculo de los pagos a que se refiere el apartado 1,

- 2) el método y los plazos de liquidación de los pagos a que se refiere el apartado 1,
- 3) ejemplo de declaración para efectuar el pago para cubrir los costes de supervisión
- con el fin de garantizar que el importe de las contribuciones para cubrir los costes de supervisión no aumente significativamente los costes de funcionamiento de las entidades obligadas a pagarlos, la necesidad de garantizar la eficacia de la supervisión y la posibilidad de presentar una declaración sobre el pago de los costes de supervisión en forma de documento electrónico en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Ley de 17 de febrero de 2005 sobre informatización de las actividades de los organismos que realizan tareas públicas.

Artículo 59 quinquies septies. 1. Toda entidad de crédito que no haya cumplido la obligación a que se refiere el artículo 59 quinquies, apartado 1, punto 4, pagará a la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia una sanción en PLN por importe equivalente a 5 000 EUR. El pago de la multa coercitiva no estará exento de la obligación a que se refiere el artículo 59 *quinquies octies*, apartado 1, punto 4.

2. El equivalente en PLN, expresado en euros, del importe a que se refiere el apartado 1 se convertirá utilizando el tipo de cambio medio en euros anunciado por el Banco Nacional de Polonia el último día hábil del año anterior al año civil en el que se haya contraído la obligación.

3. Cuando la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia compruebe que la entidad de crédito ha incumplido la obligación a que se refiere el artículo 59 *quinquies octies*, apartado 1, punto 4, la autoridad polaca de supervisión financiera solicitará a la entidad que pague la tasa sancionadora a que se refiere el apartado 1 en un plazo de 30 días, y pedirá la ejecución inmediata de la obligación a que se refiere el artículo 59 *quinquies octies*, apartado 1, punto 4, facilitando información sobre el contenido del apartado 1, frase segunda.

4. La tasa sancionadora a que se refiere el apartado 1 estará sujeta a ejecución con arreglo a las disposiciones de la Ley de procedimiento de ejecución administrativa de 17 de junio de 1966 (Boletín Oficial de 2022, puntos 479, 1301, 1692, 1967, 2127 y 2180).

5. Si el incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 59 *quinquies octies*, apartado 1, punto 4, implica la imposición de la sanción contemplada en el artículo 59 *quinquies decies*, apartado 1, punto 2, a la entidad de crédito, al determinar el importe de la multa coercitiva, se tendrá en cuenta el importe de la multa coercitiva a que se refiere el apartado 1.».

- 14) El artículo 59 *undecies* se añade después del artículo 59 *decies* y se redacta como sigue:

«Artículo 59 *undecies*. 1. Toda persona que, siendo responsable de proporcionar información a la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia en una institución de préstamo, proporcione información objetivamente incorrecta o induzca a error a la Autoridad, será castigada con una multa de hasta 1 000 000 PLN o con una pena de prisión de hasta 2 años, o ambas cosas.

2. Si el autor actúa involuntariamente, se le impondrá una multa de hasta 500 000 PLN o una pena de prisión de hasta un año, o ambas cosas.».

Artículo 8. El artículo 3 de la Ley de crédito hipotecario inverso de 23 de octubre de 2014 (Boletín Oficial de 2022, punto 158) se redacta como sigue:

«Artículo 3. En materias relacionadas con el crédito hipotecario inverso, no serán de aplicación el artículo 69, apartados 1 y 2, el artículo 70, los artículos 74 a 75 bis, 76 bis, 77, 78 y 78 bis de la Ley bancaria de 29 de agosto de 1997, y el artículo 3871 de la Ley del Código Civil de 23 de abril de 1964 (Boletín Oficial de 2022, puntos 1360, 2337 y 2339).».

Artículo 9. En la Ley sobre hipotecas y supervisión de intermediarios y agentes hipotecarios de 23 de marzo de 2017 (Boletín Oficial de 2022, punto 2245), en el artículo 63:

- 1) En el apartado 3, en el punto 2, letra e), el punto final se sustituye por un punto y coma y se añade el punto 3 como sigue:
- «3) una nota sobre la supresión del registro de intermediarios de préstamos.».
- 2) El punto 3 del apartado 4 se sustituye por un punto y coma y se añade el punto 4 del siguiente modo:
- «4) una nota sobre la supresión del registro de intermediarios de préstamos.».

Artículo 10. 1. Las disposiciones de las Leyes modificadas en los artículos 1, 4, 6 y 7, apartados 3 a 7, modificadas por la presente Ley no se aplicarán a los contratos de préstamo celebrados antes de la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones.

2. El artículo 777 de la Ley modificada en el artículo 2 se aplicará en su redacción anterior en los procedimientos para la concesión de una cláusula de fuerza ejecutiva a un acto notarial en el que el deudor se haya sometido a ejecución y que haya sido elaborado antes de la fecha de entrada en vigor del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 11. Las instituciones de préstamo que se dediquen a conceder un préstamo al consumidor antes del 1 de enero de 2024 efectuarán el primer pago, tal como se contempla en el artículo 59 *quinquies sexdecies*, apartado 1, de la

Ley modificada en el artículo 7, en el plazo y en la forma definidos en las disposiciones dictadas al amparo del artículo 59 *quinquies sexdecies*, apartado 3, de la Ley modificada en el artículo 7.

Artículo 12. 1. Las entidades de crédito inscritas en el registro a que se refiere el artículo 59 bis bis, apartado 1, de la Ley modificada en el artículo 7, antes de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones d del artículo 7, puntos 6, 7, 10 y 11, de la presente Ley, que, en la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones, no cumplan los requisitos establecidos en la misma, podrá seguir operando en el ámbito de la concesión de préstamos al consumidor sin cumplir dichos requisitos hasta el 31 de diciembre de 2023.

2. A más tardar el 30 de noviembre de 2023, las entidades de crédito a que se refiere el apartado 1 informarán a la Autoridad de Supervisión Financiera de Polonia de las medidas adoptadas para cumplir los requisitos mencionados en el artículo 59 *bis*, apartados 1 y 2, de la Ley modificada en el artículo 7, modificada por la presente Ley.

3. Las entidades de crédito que, a partir del 1 de enero de 2024, no cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 59 *bis*, apartados 1 y 2, de la Ley modificada en el artículo 7, en su versión modificada por la presente Ley, serán suprimidas en el mismo día del registro a que se refiere el artículo 59 *bis bis*, apartado 1, de la Ley modificada por el artículo 7.

4. Los procedimientos relativos a la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 59 *bis bis*, apartado 1, de la Ley modificada en el artículo 7, iniciados y no finalizados antes de la fecha de entrada en vigor del artículo 7, puntos 6, 7, 10 y 11, de la presente Ley, serán remitidos si el solicitante no cumple los requisitos establecidos en el mismo en la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones.

Artículo 13. La entrada en vigor de la presente Ley no dará lugar a la obligación de amortizar los bonos emitidos por adelantado o de reembolsar anticipadamente la financiación obtenida con el uso de otros instrumentos de deuda, si tales pasivos no están permitidos en virtud del artículo 59 *quater bis*, apartado 1, de la Ley modificada en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 14. La Ley entrará en vigor 6 meses después de su publicación, con excepción de:

- 1) Los artículos 1, 2, 4, 6 y 7, puntos 1, 3 a 7, 10 y 11, que entrarán en vigor 30 días después de la fecha de publicación;
- 2) El artículo 7, punto 13, que entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

El Presidente de la República de Polonia: *A. Duda*